



117

# Resolución Gerencial

N° 189 /2019-GRP-PECHP-406000

Piura, 31 DIC. 2019

**VISTOS:** La Carta N° 001-2019/ED de fecha 08 de mayo del 2019; el Memorando N° 119/2019-GRP-PECHP-406007.EBP de fecha 10 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de la División Presa Ejidos; y el Informe N° 015-2019-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 16 de diciembre del 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2019/ED de fecha 08 de mayo del 2019 personal técnico del Proyecto Especial Chira Piura comunica al Director de Operación y Mantenimiento del Proyecto Especial Chira Piura sobre presuntas deficiencias que se estarían presentando en la operación del Canal Principal Bajo Piura (Biaggio Arbulú), solicitando se tomen las medidas correctivas del caso;

Que, a través del Memorando N° 119/2019-GRP-PECHP-406007.EBP de fecha 10 de mayo del 2019, el Jefe de la División Presa Ejidos brinda los descargos a la Carta N° 001-2019/ED, dando respuesta a cada uno de los puntos detallados en la indicada misiva, además de recomendarse la implementaciones de acciones para mejorar el servicio relacionado con la entrega del recurso hídrico del canal Biaggio Arbulú;

Que, con Informe N° 015-2019-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 16 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, luego de realizar las diligencias respectivas y recabar la documentación necesaria, es de la opinión que la denuncia efectuada a través de la Carta N° 001-2019/ED debe ser archivada ya que no existen elementos para pasar a abrir proceso administrativo sancionador, debiéndose poner en conocimiento al titular de la institución, Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, conforme a lo que la ley dispone;

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, por su parte, el Artículo 101 ° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación;







# Resolución Gerencial

N° 189 / 2019-GRP-PECHP-406000

Piura, 31 DIC. 2019

Que, el Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, se debe tener presente que en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logra demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico el Principio de Culpabilidad es requisito indispensable para la atribución de responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas. Ello ha quedado confirmado por el Tribunal Constitucional que ha manifestado: "En un proceso sancionatorio (penal o administrativo) la sanción solo puede sostenerse en la responsabilidad subjetiva del agresor que trasgredió una regla de conducta prohibida por ley" (Expediente N° 2868-2004-AA/TC), así el sujeto actúa culposamente si, al desatender un deber de cuidado no se conduce con la diligencia que le es exigible y lleva a cabo, sin dolo, la conducta tipificada como infracción siendo tal hecho previsible y evitable. Por su parte, para que exista dolo, el sujeto deberá conocer y querer realizar el hecho típico y tener, además conciencia de la prohibición de tal conducta. La culpabilidad implica el reconocimiento de tres cuestiones: a) la existencia de dolo o culpa, b) el principio de personalidad de las sanciones o de responsabilidad personal por hechos propios y c) principio de responsabilidad por el hecho;

Que, por tanto, atendiendo a los antecedentes que obran en el expediente que se tiene a la vista, así como a las consideraciones expuestas, y a la opinión emitida por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, se concluye que la imputación de presunta responsabilidad administrativa al Ing. Ciro Gustavo







# Resolución Gerencial

Nº 189 /2019-GRP-PECHP-406000

Piura, 31 DIC. 2019

Temoche Castro en su calidad de Jefe de la División Presa Ejidos, no ha quedado fehacientemente demostrada, puesto que no se le puede atribuir responsabilidad a título de dolo o culpa; esto atendiendo al principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444;

Estando en acorde con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m), artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira - Piura, aprobado con Ordenanza Regional Nº 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, Resolución Ejecutiva Regional Nº 310-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 29 de marzo de 2019;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, Ing. Ciro Gustavo Temoche Castro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **ARCHIVASE** los actuados en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer de conocimiento la presente resolución al servidor, Ing. Ciro Gustavo Temoche Castro, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, y demás estamentos administrativos del Proyecto Especial Chira Piura para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia General  
Proyecto Especial Chira Piura

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Proyecto Especial Chira Piura

*Manuel Barreno*

Ing. Manuel Barreno Rodrigo  
GERENTE GENERAL